	REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL** **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** **SUAITA – SANTANDER** **68-770-40-89-002**	

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **LUISA FERNANDA PARRA RODRÍGUEZ** en representación de **SAMUEL ANDRÉS CEPEDA PARRA.**
Demandado: **ELÍAS CEPEDA HURTADO**
Radicado: **68-770-40-89-002-2022-00056-00**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderado judicial por **LUISA FERNANDA PARRA RODRÍGUEZ** en representación de su menor hijo **SAMUEL ANDRÉS CEPEDA PARRA** contra **ELÍAS CEPEDA HURTADO**, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P y los previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

- En la parte inicial de la demanda se indica que el nombre del menor a quien se debe alimentos es SAMUEL ANDRÉS PARRA RODRÍGUEZ, lo cual no corresponde con el registro civil de nacimiento NUIP 1.222.122.042 donde se registra con los apellidos CEPEDA PARRA, resultando imperioso se indique de manera correcta el nombre del alimentario en la integridad del libelo genitor.

  Particular, que igualmente debe enmendarse en la solicitud de librar mandamiento de pago, toda vez, que se refirió como beneficiario a SAMUEL ÁNDRES CEPEDA RODRÍGUEZ y advirtiéndose que por ser menor de edad quien ejerce la representación legal es su progenitora, ello con el fin de adecuar esta pretensión.

- Así mismo, en la parte inicial de la demanda se refiere que ésta se fundamenta en el incumplimiento del acuerdo de alimentos de fecha 13 de octubre de 2015, enunciación que no se acompasa con los anexos, pues en el acta de

reconocimiento voluntario se advierte que la fijación de alimentos provisionales se hizo por parte de la Defensora de Familia de Yopal en cumplimiento de un deber legal, más no por voluntad de las partes, siendo necesaria la respectiva precisión, al igual que en el poder, en el hecho segundo y en la relación de pruebas documentales.

- En aras de determinar la exigibilidad de las obligaciones alimentarias pretendidas, en el hecho tercero debe adicionarse la fecha en que fueron fijados los alimentos por parte de la Defensoría de Familia de Yopal, Casanare.

- Los numerales 4º y 5º del supuesto fáctico, deben incluirse en el acápite correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10 C.G.P.

2. En el aparte de notificaciones debe darse cumplimiento al artículo 82, numeral 10º del C.G.P., particularmente en lo que respecta a la parte demandante debe indicarse con mayor precisión el lugar donde recibe notificaciones, señalándose el nombre de la finca, ya que se refiere que habita en el sector rural del corregimiento de Vado Real.

3. En vista que en las notificaciones se informa el correo electrónico del demandado, y como quiera que el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, es del caso que la parte demandante informe la forma como los obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar previo a la presentación de la demanda donde se pueda verificar que la dirección electrónica corresponde al extremo pasivo, requisito previsto en la mencionada normatividad, particularmente en el inciso 2º, información que resulta indispensable en aras de lograr una debida notificación.

4. Si bien el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, que con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 3º ibídem, donde se estableció como deber de los sujetos procesales, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones.

Así las cosas, si se opta por la presentación de un poder bajo estas condiciones resulta imperioso que el Despacho pueda determinar que dicho documento fue enviado desde el correo electrónico del poderdante–rodriguezluisafer2803@gmail.com-, pues de no ser posible acreditar este particular, resulta necesaria la nota de presentación personal en el poder.

En el caso bajo examen, no se cumple con la referida exigencia, toda vez que en la prueba digital allegada no puede conocerse el documento que fue remitido al correo electrónico andresr-156@hotmail.com, por ende, es inviable pregonar la autenticidad del poder.

En consecuencia, no es factible por ahora reconocer personería jurídica al abogado que impetra la demanda, aunado a la precisión que debe hacerse en el poder señalada en precedencia.

5. Al revisar los anexos se evidencia que la copia del acta de reconocimiento voluntario, base para la ejecución por fijarse allí el valor de los alimentos provisionales, fue presentada sin constancia de ejecutoria, desconociendo de plano el Art. 114, numeral 2 del C.G.P, siendo necesario se incorpore nuevamente atendiendo estas previsiones, pues según lo dispone el artículo 111, numeral 2º, Código de Infancia y Adolescencia, la decisión de fijar cuota provisional de alimentos puede ser remitida al Juez de Familia a petición de alguna de las partes, de allí la importancia de la ejecutoria.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con el artículo 5º y 8º del Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada. Se sugiere presentar de manera separa los anexos y la solicitud de medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderado judicial por **LUISA FERNANDA PARRA RODRÍGUEZ** en representación de su menor hijo **SAMUEL ANDRÉS CEPEDA PARRA** contra **ELÍAS CEPEDA HURTADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada. Se sugiere presentar de manera separa los anexos y la solicitud de medida cautelar.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS ANDRÉS RUÍZ PINZÓN por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **20 de mayo de 2022**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ead79a34fc0cf960d1c3dc4c38268f9a1f7c3ba9c93fb213611cb6b9cb4a0fd4
Documento generado en 19/05/2022 06:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica